



EXPEDIENTE : N° 043-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : INTEROIL PERÚ S.A.  
 UNIDAD AMBIENTAL : LOTE III  
 UBICACIÓN : PROVINCIAS DE PAITA Y TALARA,  
 DEPARTAMENTO DE PIURA  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

**SUMILLA:** Se sanciona a la empresa INTEROIL PERÚ S.A. por realizar la perforación de los pozos 13103D, 13114D, 13119D y 13169D en ubicaciones no autorizadas en su Estudio de Impacto Ambiental.

**Sanción: 1,372.40 UIT**

Lima, 04 JUN. 2013

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 108-2007-MEN/AAE del 30 de enero de 2007, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE) aprobó a favor de la empresa Interoil Perú S.A. (en adelante, Interoil) el Estudio de Impacto Ambiental Integrado del "Proyecto de Perforación, Facilidades de Producción y Sísmica de las Zonas B y C del Lote III" (en adelante, EIA).
2. Del 03 al 04 de diciembre de 2010 la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del Organismo Supervisor de la Inversión de la Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) realizó una visita de supervisión a las instalaciones del Lote III operado por la empresa Interoil, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente<sup>1</sup>.
3. Por Resolución N° 001-2011-OEFA/CD del 02 de marzo de 2011 el Consejo Directivo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos provenientes del OSINERGMIN y se estableció el 04 de marzo de 2011 como la fecha en que le correspondía al OEFA asumir dichas funciones.
4. En tal contexto, mediante la Resolución Subdirectoral N° 049-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 24 de enero de 2013, notificada el 25 de enero de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Interoil por realizar la perforación de los pozos 13103D, 13114D, 13119D y 13169D en ubicaciones no autorizadas en su EIA<sup>2</sup>.
5. Ello configuraría infracción al artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH), lo cual resultaría pasible de sanción, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y

<sup>1</sup> Folios del 36 reverso al 49 del Expediente.

<sup>2</sup> Folios del 77 al 80 del Expediente.



Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en adelante, RCD N° 028-2003-OS/CD)<sup>3</sup>.

6. El 18 de febrero de 2013 Interoil presentó sus descargos alegando, entre otros argumentos, lo siguiente<sup>4</sup>:

- (i) El desplazamiento o reubicación de los pozos no constituye el inicio de actividades porque las mismas fueron iniciadas al amparo de su EIA, no constituye ampliación de actividades porque mantienen el número de 400 pozos aprobados en su EIA de los cuales 4 fueron reubicados; y, tampoco constituye modificación de actividades porque las mismas son ejecutadas en área evaluada previamente en el EIA.
- (ii) No requería la actualización de su Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA), toda vez que el desplazamiento de los pozos no ha variado de manera significativa los impactos ambientales de su proyecto, por el contrario, el impacto ambiental se habría visto reducido.
- (iii) La relocalización de una instalación no constituiría un incumplimiento al EIA porque un incumplimiento es hacer algo contrario al instrumento ambiental, mas no cuando se reubica una instalación previamente establecida.
- (iv) Finalmente, si bien desplazó el pozo 13103D aproximadamente 400 metros y reagrupó a los pozos 13119D, 13114D en la plataforma del pozo 13103D, lo cierto es que dejó de afectar un área equivalente a 6 hectáreas, con lo que su empresa no habría generado mayores impactos negativos al ambiente de los que fueron evaluados previamente en su EIA.



7. Finalmente, el 15 de marzo de 2013 Interoil solicitó una audiencia de informe oral, la misma que se realizó el 17 de abril de 2013, según consta en el Acta de Informe Oral<sup>5</sup>.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

8. Mediante la presente resolución se pretende determinar si la empresa Interoil incumplió o no los compromisos ambientales establecidos en su EIA.

## III. ANÁLISIS

**III.1 Hecho imputado:** Interoil realizó la perforación de los pozos 13103D, 13114D, 13119D y 13169D en ubicaciones no autorizadas en su Estudio de

<sup>3</sup> Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Sanción	Otras sanciones
3.4	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental		
3.4.4	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.	Hasta 10000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades

<sup>4</sup> Folios del 82 al 104 del Expediente.

<sup>5</sup> Fólío 118 del Expediente.



**Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de Pozos, Facilidades de Producción y Sísmica de las Zonas B y C del Lote III, aprobado por Resolución Directoral N° 108-2007-MEM/AEE.**

9. El artículo 9° del RPAAH establece lo siguiente:

*“Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.”*  
(Lo resaltado es nuestro)

10. De acuerdo a lo señalado, se tiene que las obligaciones comprometidas en un instrumento de gestión ambiental serán de obligatorio cumplimiento por los titulares de actividades de hidrocarburos, siendo estas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
11. En este sentido, la DGAAE aprobó el EIA para el Proyecto de Perforación, Facilidades de Producción y Sísmica de las Zonas B y C del Lote III, por el cual InterOil puede perforar 400 pozos en determinadas coordenadas UTM, entre los cuales se encuentran los siguientes<sup>6</sup>:

Denominación de la empresa INTEROIL <sup>7</sup>	N° de Pozo <sup>8</sup>	Coordenadas Geográficas	
		Norte (UTM)	Este (UTM)
13169D	262	9460364.5	486272.6
13103D	274	9460295.7	487123.4
13114D	275	9459995.2	487501.2
13119D	277	9459849.2	487033.2

12. Sin embargo, durante la visita de supervisión llevada a cabo por el OSINERGMIN del 03 al 04 de diciembre de 2010, se observó el siguiente hecho<sup>9</sup>:

**“Hallazgo.**

**Equipo de perforación JR-2, en el pozo 13169D San Luis**

Las coordenadas de los pozos perforados en la Plataforma 13103 no coinciden con lo aprobado en la R.D. 108-2007-MEM/DGAAE, del EIA “Perforación de Pozos, Facilidades de producción y Sísmica de las Zonas B y C del Lote III. Las coordenadas actuales de los pozos son las que se indican: coordenadas U.T.M. Datum WGS-84, Zona 17.

**a) Pozo 13103D**

N: 9460,476 m.

E: 486 666 m.

**b) Pozo 13114D**

N: 9460, 464 m.

E: 486,669 m.

**c) Pozo 13119D**

N: 9460, 451 m.

E: 486,649 m.

<sup>6</sup> De acuerdo a lo indicado en el EIA, aprobado por Resolución Directoral N° 108-2007-MEM/AEE.

<sup>7</sup> Mediante Carta MPOG-GG-EP-512-2012, presentada el 08 de setiembre de 2010, la empresa InterOil realizó la distinción entre la denominación empleada para identificar los pozos a ser perforados y la denominación de los pozos conforme a su EIA.

<sup>8</sup> De acuerdo a lo indicado en la Carta N° MPOG-GG-EP-512-2012 presentada a la DGAAE por parte de la empresa InterOil el 08 de setiembre de 2010.

<sup>9</sup> Folio 48 del Expediente.



## d) Pozo en perforación 13169D

N: 9460, 499m.

E: 486,701 m.

**Observación**

En el EIA aprobado, la empresa presentó coordenadas geográficas para cada pozo con una numeración correlativa del 1 al 400. Sin embargo, en los pozos perforados, estos, tienen otra numeración, como: 13103D, 13114D, 13119 D, seguido el nombre de San Luis. Es decir numeración diferente nombres y coordenadas."

(El subrayado es nuestro)

13. Asimismo, en el Informe de Supervisión elaborado por el supervisor del OSINERGMIN se concluye lo siguiente<sup>10</sup>:

**"3.1 CONCLUSIONES.**

La empresa Interoil Perú S.A., se encuentra perforando el pozo dirigido 13169D San Luis. Las coordenadas de este pozo no corresponden a lo aprobado en el EIA, indicado en la R.D. 108-2007-MEM/AAE. En el EIA aprobado, la empresa presentó coordenadas geográficas para cada pozo con numeración, como: 13103D, 13114D, 13119D seguido del nombre San Luis. Es decir numeración diferente y coordenadas diferentes."

(El subrayado es nuestro)

14. Al respecto, la empresa Interoil reconoce en su escrito de descargos y en la documentación presentada durante la audiencia de informe oral que la ubicación de los pozos en cuestión difiere de lo aprobado en el EIA; sin embargo, precisa que ello no constituye un inicio, ampliación o modificación de actividades, por lo que dicha acción no requería de una autorización previa de la DGAAE.
15. Respecto de lo alegado por la empresa, cabe precisar que el artículo 9° del RPAAH establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos están obligados a: (i) obtener la aprobación de un instrumento de gestión ambiental antes del inicio de actividades, cuyos compromisos son de obligatorio cumplimiento; y, (ii) en caso de ampliar y/o modificar las actividades aprobadas para el inicio, deben solicitar la aprobación de un instrumento de gestión ambiental.
16. En el presente caso, Interoil alega que antes del inicio de actividades obtuvo la aprobación del EIA que la habilita a perforar 400 pozos, con lo cual estaría cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 9° del RPAAH; empero, estando a lo expuesto en el párrafo precedente, para dar cumplimiento a la citada norma dichos pozos debían ser perforados en las coordenadas aprobadas en el EIA. Lo cual no sucedió, toda vez que la perforación de los pozos 13103D, 13114D, 13119D y 13169D se ejecutó en coordenadas distintas a las aprobadas, de acuerdo al siguiente detalle:

LOCACIÓN	POZO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		DESPLAZAMIENTO
		APROBADAS EN EL EIA	DETECTADAS POR OSINERGMIN EN LA SUPERVISIÓN DEL 03 AL 04 DE DICIEMBRE 2010	
262	13169D	9460364.5 N - 486272.6 E	9460499 N - 486701 E	442.4 metros
274	13103D	9460295.7 N - 487123.4 E	9460476 N - 486666 E	485.9 metros
275	13114D	9459995.2 N - 487501.2 E	9460464 N - 486669 E	950.4 metros
277	13119D	9459849.2 N - 487033.2 E	9460451 N - 486649 E	710.9 metros

<sup>10</sup>

Folio 36 del Expediente.



17. Por lo tanto, siendo que de los medios probatorios obrantes en el expediente se evidencia que los pozos 13103D, 13114D, 13119D y 13169D fueron perforados en lugares distintos a los aprobados en el EIA, la empresa InterOil no cumplió con los compromisos asumidos en dicho instrumento de gestión lo cual resulta sancionable.
18. Sobre ello, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA mediante la Resolución N° 006-2013-OEFA/TFA<sup>11</sup> precisó lo siguiente:

*"(...) el incumplimiento de cada compromiso, obligación o medidas previstas en los estudios ambientales, por inejecución total, parcial o distinta a la forma, modo y/o plazo previstos para su ejecución, constituye infracción sancionable por la autoridad fiscalizadora de acuerdo a la normativa sancionadora vigente. Es por ello además que el numeral 3.4.4 de la RCD N° 028-2003-OS/CD, no prevé como infracción sancionable el incumplimiento de los estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental, sino que sanciona como ilícito la inejecución de los compromisos contenidos en los mismos."*

19. En consecuencia, carece de sustento lo alegado por la empresa respecto de que no ha incumplido con el EIA aprobado, al haber ejecutado la perforación de los pozos en una ubicación distinta a la aprobada pero que fue materia de evaluación del instrumento de gestión.
20. Respecto de lo argumentado por InterOil en relación a no estar obligada a la presentación de un PMA para su aprobación antes de modificar la ubicación de los pozos, toda vez que el desplazamiento de los mismos no varía de manera significativa los impactos ambientales del proyecto original aprobado en el EIA, debemos señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador no versa sobre realizar actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental previamente aprobado; sino por incumplir lo dispuesto en el EIA aprobado para la perforación de pozos.
21. Sin perjuicio de ello, sobre lo alegado por InterOil como defensa ante el hecho imputado es preciso indicar que el artículo 28<sup>12</sup> del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, RLSEIA) establece que los estudios de impacto ambiental incluyen, entre otros planes, un PMA, el cual debe ser actualizado cuando se presenten cambios o modificaciones al proyecto original.
22. En tal sentido, el artículo 6<sup>13</sup> de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, LSEIA), dispone el

<sup>11</sup> Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la empresa Pluspetrol Norte S.A. por incumplir el Plan Ambiental Complementario del Lote 8, aprobado por Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAE (Expediente N° 171280).

<sup>12</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

"Artículo 28.- Planes que contienen los estudios ambientales

(...)

Los estudios ambientales de Categorías II y III, deben incluir un Plan de Participación Ciudadana; así como un Plan de Manejo Ambiental, Plan de Vigilancia Ambiental, Plan de Contingencias, Plan de Relaciones Comunitarias, Plan de Cierre o Abandono, entre otros que determine la Autoridad Competente, los cuales son parte integrante de la Estrategia de Manejo Ambiental.

Las medidas y planes de los estudios ambientales de Categoría I, II y III, están sujetos a actualización cada vez que se realicen cambios o modificaciones que varíen de manera significativa el alcance o posibles impactos del proyecto de inversión materia del estudio ambiental aprobado o en caso que se aprueben nuevas normas que así lo determinen.

La modificación del estudio ambiental o la aprobación de instrumentos de gestión ambiental complementarios, implica necesariamente y según corresponda, la actualización de los planes originalmente aprobados al emitirse la Certificación Ambiental."

<sup>13</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.

"Artículo 6°.- Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:



procedimiento a seguir por los titulares de las actividades de hidrocarburos para obtener la aprobación de un instrumento de gestión ambiental, debiendo para ello presentar ante la DGAAE una solicitud de aprobación proponiendo el tipo de instrumento que se pretende obtener, siendo esta autoridad la competente para ratificar y/o modificar la propuesta de instrumento presentado por el interesado<sup>14</sup>.

23. En el presente caso, pese a que la empresa Interoil alega no estar obligada a la presentación de un PMA para poder perforar los pozos en una ubicación diferente a la autorizada en el EIA, la misma empresa refiere que con fecha 08 de setiembre de 2010 comunicó a la DGAAE que el pozo 13103D aprobado en el EIA estaba siendo perforado a 400 metros de distancia de la ubicación original y que los pozos cercanos 13119D y 13114D habían sido reagrupados y perforados desde la plataforma del pozo 13103D<sup>15</sup>. Asimismo, Interoil agrega que ante dicha comunicación la DGAAE le respondió a través del Oficio N° 2843-2010-MEM/AAE precisándole que no se aceptaban a trámite estudios ambientales presentados con posterioridad al inicio de una actividad de hidrocarburos<sup>16</sup>, lo cual responde a lo dispuesto en el artículo 16<sup>o</sup><sup>17</sup> del RLSEIA.
24. En efecto, la DGAAE como autoridad competente para aprobar el inicio, ampliación y/o modificación de una actividad, calificó la comunicación cursada por Interoil como una solicitud de aprobación de la modificación del EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 108-2007-MEM/AAE, la cual obtuvo una respuesta negativa, toda vez que dicha comunicación debió presentarse con anterioridad a la perforación de los pozos en ubicaciones diferentes a las aprobadas en el EIA.
25. En consecuencia, de la documentación obrante en el expediente y de la normativa aplicable, se puede concluir que aun cuando Interoil considerase que la reubicación de los 4 pozos en cuestión no generaría impactos negativos al medio ambiente, la referida empresa debió comunicar previamente dicho cambio a la DGAAE, a fin que ésta determine si tal acción ameritaba o no la presentación de un instrumento de gestión ambiental.
26. Por lo tanto, del análisis de todo lo actuado, se desprende que Interoil no ha desvirtuado el hecho imputado, con lo cual queda acreditado que al haber perforado los pozos 13103D, 13114D, 13119D y 13169D en ubicaciones distintas a las aprobadas en el EIA aprobado por la DGAAE incumplió sus

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control."

- <sup>14</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.  
"Artículo 8°.- Clasificación de la acción propuesta  
8.1 De conformidad con los criterios de protección ambiental establecidos en el Artículo 5° de la presente Ley, la autoridad competente deberá ratificar o modificar la propuesta de clasificación realizada con la presentación de la solicitud, en un plazo no menor de 45 días (cuarenta y cinco) días calendario.  
(...)"
- <sup>15</sup> Folio 74 del Expediente.
- <sup>16</sup> Dicha información fue proporcionada por la misma empresa Interoil en su escrito de descargos y en la documentación presentada en la audiencia oral.
- <sup>17</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.  
"Artículo 16.- Alcances de la Certificación Ambiental  
La Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la Autoridad Competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad. Dicha autoridad no puede otorgar la Certificación Ambiental del proyecto en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, bajo sanción de nulidad. (...)"



compromisos ambientales, lo cual es pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.4.4 de RCD N° 028-2003-OS/CD, la misma que será fijada en concordancia con los criterios de razonabilidad establecidos en la LPAG<sup>18</sup>.

### III.2 Cálculo de sanción por la infracción a la normativa ambiental

27. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada, considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p) y todo esto multiplicado por un factor<sup>19</sup> F, cuyo valor considera las circunstancias agravantes y atenuantes del caso.

28. La fórmula es la siguiente<sup>20</sup>:

$$Multa (M) = \left( \frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

29. En la visita de supervisión realizada del 03 y 04 de diciembre de 2010 a las instalaciones del Lote III de Interoil se constató que las coordenadas de los pozos perforados en la plataforma 13103D no coinciden con las establecidas en su EIA. De esta manera, se perforaron 4 pozos desde una sola plataforma, cuando debieron efectuarse desde cuatro plataformas distintas.

30. Para determinar el beneficio ilícito se considera un escenario de cumplimiento donde el costo evitado consiste en las inversiones necesarias para llevar a cabo las actividades relacionadas a la perforación de los 4 pozos en las ubicaciones indicadas en su EIA, en lugar de la perforación realizada desde una sola plataforma.

31. El cálculo del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 1, el mismo que considera el costo evitado, la tasa del costo de oportunidad del capital (COK) de 16,31% anual, el tipo de cambio promedio y la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).



<sup>18</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;  
b) El perjuicio económico causado;  
c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;  
d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;  
e) El beneficio ilegalmente obtenido; y  
f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)"

<sup>19</sup> La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

<sup>20</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



## Cuadro N° 1

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo Evitado de realizar actividades vinculadas a las perforaciones en las 4 ubicaciones aprobadas en su EIA, a fecha de incumplimiento (diciembre 2010) <sup>(a)</sup>	\$ 676 168,52
COK en US\$ (anual) <sup>(b)</sup>	16,31%
COK en US\$ (mensual)	1,27%
T: Meses desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa (mayo 2013)	29
Beneficio ilícito (US\$)	\$ 974 158,22
Tipo de cambio promedio (12 últimos meses) <sup>(c)</sup>	2,61
Beneficio Ilícito (S/.)	S/. 2 538 943,41
UIT 2013	S/. 3 700,00
<b>Beneficio Ilícito en UIT</b>	<b>686,20 UIT</b>

(a)Fuente: Society of Petroleum Engineers 2012 - [http://petrowiki.org/File%3ADevol2\\_1102final\\_Page\\_499\\_Image\\_0001.png#file](http://petrowiki.org/File%3ADevol2_1102final_Page_499_Image_0001.png#file)

(b)Fuente: OSINERGMIN (2011). Aplicación de la Metodología de estimación del WACC: El caso del sector hidrocarburos peruano.

(c)Fuente: Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) - <http://www.bcrp.gob.pe/>

32. Por tanto, se tiene que el beneficio ilícito asciende a 686,20 UIT.
33. Se considera una probabilidad de detección<sup>21</sup> media de 0,5 debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular.
34. Los factores agravantes y atenuantes de la sanción<sup>22</sup>, enmarcados en el artículo 230° y numeral 3 del artículo 236°- A de la LPAG, dan como resultado +100%, es decir el monto de la multa no se agrava.
35. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= (686,20 \text{ UIT}) / (0,5) * [100\%] \\ \text{Multa} &= 1\,372,40 \text{ UIT} \end{aligned}$$

36. La multa resultante asciende a 1,372.40 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el cuadro N° 2.

## Cuadro N° 2

RESUMEN DE LA MULTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	686,20 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p).(F)</b>	<b>1372,40 UIT</b>

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI).

<sup>21</sup> Conforme con la Tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

<sup>22</sup> Conforme con las Tablas N° 2 y 3 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



37. En tal sentido, la multa a imponer a Interoil por infracción al artículo 9° del RPAAH asciende a 1,372.40 UIT.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

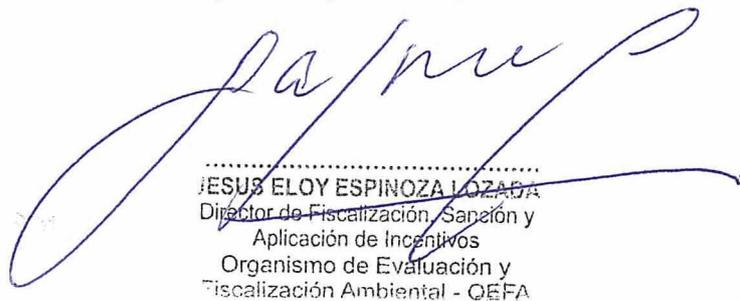
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Sancionar a la empresa Interoil Perú S.A. con una multa de 1,372.40 (mil trescientos setenta y dos con 40/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 3°.-** Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



.....  
JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

